

# **El principio de igualdad de las partes en torno al acto mercantil, desde la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación**

## **I. Introducción**

Uno de los aspectos más complejos del derecho privado es la determinación del acto mercantil y las consecuencias que genera en la esfera de derechos de los contratantes.

Tanto en materia sustantiva (contractual), como adjetiva (procesal), del orden civil o mercantil, se supone que las partes están en una situación equiparable entre sí, es decir, en un plano de igualdad, al margen de alguna calidad específica que pudieran tener.

En principio, dicha igualdad (simétrica) entre partes se presupone, y en todo caso debe ser desvirtuada ante el Juez competente. No obstante, a través del tiempo, tanto en instancias administrativas (Procuraduría Federal del Consumidor), como los órganos judiciales, se han alejado de la igualdad simétrica, para considerar la igualdad bajo parámetros de equidad. Esto con el fin de evitar el abuso de derechos y que una de las partes tenga un posición ventajosa indebida sobre la otra, afectando su derecho fundamental de propiedad privada.

En este ensayo analizaremos la complejidad del acto y los sujetos en materia mercantil, cómo puede afectar el principio de igualdad entre las partes y cómo ha ido modificándose la interpretación del parámetro de igualdad bajo el cual se les considera, con relación a sus derechos.

## **II. El acto de comercio como elemento que determina la vía mercantil**

En general existe coincidencia respecto a la dificultad para definir el acto de comercio, tanto por su amplitud, como por la rapidez con la que se transforma el

intercambio de bienes y servicios en el mundo. No obstante, tradicionalmente se ha utilizado el término acto de comercio para distinguir aquellos que son del orden civil<sup>1</sup>.

Más allá de la noción material del término, que está relacionado con el concepto de comercio en su aspecto económico<sup>2</sup>, para efectos de este ensayo analizaremos la clasificación formal del acto que califica el derecho mercantil.

El artículo 75 del Código de Comercio<sup>3</sup>, de forma enunciativa más no limitativa refiere qué actos son de naturaleza mercantil, que en esencia comparten como

---

<sup>1</sup> Dávalos Torres María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Nostra Ediciones, México, 2010, p. 49.

<sup>2</sup> “El comercio es un concepto económico, que se puede definir como el intercambio de bienes y servicios; como lo explicamos, jurídicamente, el intercambio de bienes y servicios a través de un acto jurídico regulado por el derecho mercantil o el derecho civil, de ahí el problema que implica utilizar el concepto de comercio como sinónimo de acto de comercio”. *Ídem*.

<sup>3</sup> Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

elemento el ánimo de lucro<sup>4</sup>, y aclara en la última fracción que [será acto de comercio] “cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código”. Asimismo, otras normas como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o la Ley de Seguros califican ciertos actos como actos de comercio.

Una disposición importante que atiende la indeterminación del acto de comercio, originado por su naturaleza material, la establece dicho numeral en su último párrafo, que refiere que “[e]n caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”.

Ahora bien, el acto de comercio no sólo está relacionado con la actividad que califica, sino con la persona que lo realiza, es decir, el comerciante o una persona que no es comerciante. La doctrina los ha clasificado en distintos tipos.

La primera distinción que se ha hecho, es entre actos puramente civiles y actos puramente mercantiles<sup>5</sup>. Cada uno, por su naturaleza “pura”, tiene una ubicación

---

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

<sup>4</sup> En este caso el Código habla de especulación comercial como sinónimo de lucro, sin embargo, son dos conceptos distintos, aunque su fin común sea la obtención de ganancias por el ejercicio de una actividad de naturaleza comercial.

<sup>5</sup> “Los actos esencialmente civiles están regulados sólo por el derecho civil porque no implican intercambio de bienes y servicios, sino actos jurídicos que tienen como base derechos personalísimos (no pueden renunciarse a ellos, tampoco transmitirse ni enajenarse ni embargarse)”. Estos actos están comprendidos por el derecho familiar y sucesorio. Por su parte, los actos absolutamente mercantiles, son aquellos que “están regulados por el derecho mercantil, primero en

clara en el sistema, tanto respecto a las normas que regulan el acto, los principios que los rigen, y la vía procedente para resolver cualquier controversia que surja entre las partes.

Otra clasificación son los actos de mercantilidad condicionada. Esto es, que están regulados tanto por la legislación civil, como por el Código de Comercio y otras leyes mercantiles especiales. Pueden ser actos principales o accesorios de comercio. Su complejidad deriva de los elementos que los definen: sujeto<sup>6</sup>, el fin o motivo, que en este caso la define el lucro<sup>7</sup>, y el objeto<sup>8</sup>.

Un ejemplo es la compraventa, regulada en ambos ordenamiento. En ese sentido, una compraventa de automóvil entre dos personas cuyo propósito es el uso personal, cualquier controversia será resuelta en tribunales civiles, mientras que, una operación de venta entre un productor y un concesionario, con el fin de revender el automóvil, es claro el ánimo de lucro.

Ahora bien, nos interesa el elemento subjetivo del acto, con independencia de que el acto pueda resultar mercantil, por su objeto y motivo o incluso por la calificación expresa que haga una norma. Esto, porque son fundamentales sus implicaciones en los derechos sustantivos que se pactan y en la vía procesal y los principios que la rigen.

---

el Código de Comercio y posteriormente en la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros". Dávalos Torres María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil...op. cit.* p. 56.

<sup>6</sup> En el caso del sujeto, se refiere a que "en el acto intervenga un comerciante para que sea mercantil". *Ibidem*, p. 57.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>8</sup> Respecto al objeto, que se refiera a aquellos actos calificados como comerciales por la norma, como los títulos de crédito. *Ídem*.

Aquí cabe traer a colación la clasificación del acto unilateralmente mercantil, o acto mixto, que son aquellos en los que para una de las partes es un acto de comercio y para la otra es un acto civil. Por ejemplo, una compraventa de automóviles entre un concesionario y una persona física, que hará uso del automóvil de forma personal, no para revenderlo ni obtener una ganancia directa.

En este caso, el Código de Comercio califica estos actos como mercantiles al señalar que la vía procedente es la vía mercantil. En efecto, el artículo 1050 señala que “cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.

Ahora, si bien *a priori* el Código de Comercio resuelve la vía procedente, ello no significa considerar que las partes están en igualdad de condiciones. Considerarlas simétricamente iguales sin mayor análisis, podría colocar en desventaja procesal y sustantiva a la persona para quien el acto por sus cualidades subjetivas sería de naturaleza civil.

### **III. Principio de igualdad en el derecho mercantil**

Los principios primigenios de rango constitucional que rigen la materia mercantil son la libertad de comercio o trabajo<sup>9</sup>, el de libre disposición de derechos y bienes, y el de igualdad entre las partes.

---

<sup>9</sup> Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual manera, rigen las relaciones comerciales los principios de buena fe y el de autonomía de la voluntad. El primero, se refiere no sólo a la voluntad libre y sin vicios de los contratantes tanto al momento de contratar, como durante la vigencia de la relación jurídica. Y el segundo, conforme al artículo 78 del Código de Comercio, consiste en que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.

Ahora bien, los principios antes señalados deben interpretarse siempre al amparo de la igualdad entre las partes, que en el derecho mercantil se supone *a priori*.

En efecto, el Código Comercio, aunque refiere que debe procurarse en todo momento la igualdad entre ellos, sobre todo en el ámbito procesal, no establece consideraciones especiales cuando sujeta a su ámbito de competencia a las personas que no son comerciantes, cuando celebraron un acto de comercio.

En ese sentido, tradicionalmente se consideró que la lesión<sup>10</sup> no era una figura aplicable al derecho mercantil, en virtud de que, tratándose de comerciantes, se presupone que tienen conocimiento suficiente y es su voluntad contratar bajo los términos en que expresan en sus contratos. Es decir, que un comerciante, por su actividad económica, no adolecería de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Sin embargo, en materia mercantil no sólo se protege la libre expresión de la voluntad, sino que están prohibidos actos que puedan configurar un abuso de un derecho o ventaja desproporcionada en detrimento del derecho la otra parte.

---

<sup>10</sup> El Código Civil Federal, en su artículo 17, establece que, “[c]uando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios”.

De hecho, a partir de casos concretos, el Poder Judicial ha determinado en qué supuestos se actualiza un abuso del derecho en dicha materia y cómo debe considerarse el principio de igualdad entre las partes, también en el ámbito procesal.

Esta evolución del principio de igualdad en materia mercantil tiene su origen en las experiencias de desigualdad generadas por el mercado de consumo, por lo que se ha buscado proteger los derechos de los consumidores desde diversas instancias, que se encuentran en desventaja frente a grandes empresas de productos y servicios, quienes contratan bajo el régimen de contratos de adhesión y no permiten negociar los términos y condiciones de los mismos.

#### **IV. Análisis de la jurisprudencia respecto del principio de igualdad y abuso del derecho en materia mercantil**

Han sido distintos los aspectos del derecho mercantil materia de análisis por parte del Poder Judicial, de manera que analizaremos algunos criterios que sientan las bases para considerar la igualdad como equidad y no como parámetro de simetría matemática.

##### **a. El régimen de protección al consumidor**

Una de las formas que se ha estimado más eficaz para proteger a las personas privadas que realizan actos de comercio, sin ser comerciantes, es considerarlos consumidores y protegerlos bajo el régimen “especial de protección al consumidor que la Constitución<sup>11</sup> establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En efecto, el artículo 28 de la Constitución Federal refiere que “la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el alcance del derecho fundamental del consumidor, tiene como fin contrarrestar “las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica”<sup>13</sup>. Asimismo, que dichos principios rectores deben permear a su vez, a todas las vertientes jurídicas, ya sea administrativa, competencia de la Procuraduría de Protección al Consumidor, o la civil y la mercantil<sup>14</sup>.

En efecto, como nos señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los interpreta a la luz de determinados principios, entre otros, la prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos; la protección jurídica efectiva y accesible de los consumidores por medio de diversas vías; la prevención y sanción de prácticas engañosas y desleales; y sanción de cláusulas abusivas<sup>15</sup>.

---

de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

<sup>12</sup> Criterio contenido en la tesis de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO, tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Décima Época, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Materia Constitucional Administrativa*, p. 306.

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> Tesis de rubro: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA, 1a. CIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional Administrativa*, p. 1109.



Cabe precisar que dicho régimen de protección no excluye o elimina los derechos de los proveedores de bienes y servicios, porque su objeto “incluye el procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”<sup>16</sup>, por lo que los derechos de los proveedores están protegidos.

## **b. Cláusulas abusivas**

Directamente relacionado con el tema de protección al consumidor, pero aplicable a cualquier acto unilateralmente mercantil, es el análisis de las cláusulas abusivas de los contratos.

Como se dijo anteriormente, el régimen de protección al consumo tiene como fin, entre otros, sancionar y evitar el uso de cláusulas abusivas.

Se califica una cláusula como abusiva, cuando “pese a las exigencias legales y derivadas de la buena fe, se causa un detrimento en esos derechos que origine un desequilibrio importante entre las partes para hacer efectivos sus derechos”, por lo que debe declararse su nulidad, con las consecuencias que de ellos deriven y sean competencia de la autoridad judicial<sup>17</sup>.

Cabe precisar que, de acuerdo con Octavio Rivera Farber, no se puede pretender que en materia mercantil haya simetría o equivalencia de las partes ni que se prohíban los contratos de adhesión, en tanto que las partes naturalmente, tratan de obtener alguna ventaja al contratar y el derecho no sólo lo tolera, sino que lo

---

<sup>16</sup> Tesis de rubro: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE SU OBJETO Y REGULA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 1a./J. 100/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época*, Primera Sala, p. 121.

<sup>17</sup> Tesis de rubro: CONTRATO DE ADHESIÓN. CLÁUSULAS ABUSIVAS, I.7o.C.155 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1749.

fomenta, al garantizar la estabilidad de los contratos. Además, el consumidor siempre puede decidir libremente si contrata. En ese sentido sólo son abusivas aquellas cláusulas que permiten un desequilibrio sustancial en detrimento del patrimonio de la otra parte<sup>18</sup>.

Respecto al contrato de adhesión, el Poder Judicial Federal ha señalado que, al ser el proveedor quien unilateralmente establece las cláusulas, por su naturaleza, deben sujetarse al régimen de protección del consumidor, para evitar contraprestaciones abusivas o desproporcionadas.

Asimismo, cabe destacar que considera que éste régimen no vulnera el principio de autonomía de la voluntad, en tanto que el “microsistema particular” que genera el contrato de adhesión no es el mismo que el de un contrato en donde ambas partes negocian y pactan bilateralmente las cláusulas. En ese sentido, debe interpretarse conforme a los principios rectores de “*favor libertatis* (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien ha estipulado algo y en liberación de quien se ha obligado), [y] el *favor debilis* (protector de la parte débil, deudor o acreedor), y aquellos que sean favorables al consumidor”<sup>19</sup>.

Otro precedente interesante, se refiere a la redacción que deben tener los contratos de seguros que sean de adhesión. Al respecto, el Poder Judicial Federal refiere que, dicho contrato no sólo no debe contener cláusulas abusivas, sino que el contenido del contrato debe ser de tal claridad que el asegurado entienda el alcance del mismo, de lo contrario, sino puede desentrañarse su sentido ordinario,

---

<sup>18</sup> Rivera Farber, Octavio, Las Cláusulas Abusivas, Revista de Derecho Notarial Mexicano, número 118, pp. 2003, pp. 21- 52, p.36. Consultable en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/118/est/est3.pdf>

<sup>19</sup> Tesis de rubro: CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS, I.7o.C.154 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, p. 1748.

podría interpretarse a su favor. Ello, porque la responsabilidad recae sobre quien redactó el contrato, que al ser de adhesión, no fue discutido y negociado por las partes<sup>20</sup>.

#### **d. Intereses usurarios**

Uno de los aspectos que el Derecho Mexicano ha sancionado tradicionalmente es la usura. Que constituye, conforme al artículo 21 punto 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la prohibición de la explotación del hombre sobre el hombre, en cuanto al derecho de propiedad privada.

Tiene su origen en el Derecho Civil, que prohíbe, tanto la lesión<sup>21</sup>, como el interés usurario<sup>22</sup>. Y de forma supletoria se ha aplicado en los actos mercantiles, sobre todo crediticios.

Actualmente, la prohibición de usura se considera de orden constitucional y convencional, reconocida como parte del derecho de propiedad privada y su tratamiento se ha transformado con el tiempo.

---

<sup>20</sup> Tesis de rubro: CONTRATO DE SEGURO. SI LA ASEGURADORA UTILIZA EL DE ADHESIÓN DEBE EMPLEAR LOCUCIONES COMPRENSIBLES Y TRANSPARENTES QUE PERMITAN APRECIAR EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, PUES EN CASO CONTRARIO PUEDE INTERPRETARSE A FAVOR DEL ASEGURADO, I.4o.C.65 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1533.

<sup>21</sup> Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

<sup>22</sup> Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

En un principio fue tratado como un daño lesivo, es decir, tanto un abuso sobre la propiedad del otro, como un vicio de la voluntad, que debía hacerse valer y ser acreditado en juicio por la parte afectada, de manera que el juzgado no podía analizar de oficio tal usura<sup>23</sup>.

En una reflexión posterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reconocimiento del derecho humano de propiedad privada, interpretó la usura como un ilícito de rango constitucional, eliminando el elemento subjetivo (que el afectado adoleciera de suprema ignorancia o inexperiencia), para centrarse en el elemento objetivo, es decir, el provecho indebido y abusivo sobre la propiedad de la otra persona.<sup>24</sup>.

#### **e. Lesión**

La noción de lesión es propia del derecho civil, y además del elemento objetivo, es decir, el lucro excesivo, requiere del elemento subjetivo relativo a que la parte afectada adolezca de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. En ese sentido, resulta conflictiva su aplicación en el derecho mercantil.

En efecto, el derecho mercantil presupone un cierto equilibrio entre las partes. Sin embargo, la experiencia ha demostrado es posible que un acto de comercio bilateral se celebre entre partes realmente desiguales.

---

<sup>23</sup> Tesis de rubro: INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE, 1a./J. 132/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 714.

<sup>24</sup> Tesis de rubro: PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)], 1a./J. 46/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 400.

Para Octavio Rivera Farber tendría que añadirse un elemento al concepto de lesión, es decir, el estado de necesidad del otro<sup>25</sup>. Así, la lesión se actualizaría cuando una parte obtenga un beneficio aprovechándose del estado de necesidad del otro, quien en otras circunstancias negociaría condiciones distintas y más equilibradas.

Actualmente nuestro sistema jurídico no reconoce el estado de necesidad de una persona, como elemento subjetivo de anulabilidad. Sin embargo, sería conveniente razonar cuáles son las consecuencias de validar situaciones de hecho y derecho que son abusivas y cuya causa, es decir, la voluntad, está condicionada por la necesidad.

#### **f. Equidad procesal**

Por otra parte, los criterios relativos a los derechos sustantivos antes señalados, serían difíciles de defender, si desde las resoluciones judiciales no se atendiera la asimetría que puede surgir en el derecho mercantil.

El derecho fundamental de Debido Proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica el principio de igualdad procesal.

Este principio “procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al

---

<sup>25</sup> Rivera Farber, Octavio, *Las Cláusulas Abusivas*, *op. cit.* 32.

conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones”<sup>26</sup>.

No obstante no significa que “sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones”<sup>27</sup>.

Un criterio importante, con relación a los intereses usurarios en los contratos de crédito, es el relativo a la facultad que tiene el Juez para analizar si en un caso particular se actualizan dichos intereses usuarios y su facultad de modificarlos. En un principio, el criterio jurisprudencial equiparaba los intereses usurarios a la lesión, por lo que exigía que la parte afectada lo hiciera valer en el juicio, de lo contrario no sería materia de análisis.

Sin embargo, en un ejercicio de reflexión posterior, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció que la prohibición de la usura, al ser un ilícito de rango constitucional y convencional, implica un mayor intervención por parte del juzgador. Al respecto, señala que el juez debe aplicar de oficio el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Tesis de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 376.

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> ARTICULO 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

En ese sentido, acorde al contenido constitucional del citado artículo, debe analizar las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, con el fin de que la disposición normativa no se use para justificar que una parte obtenga de modo abusivo un interés excesivo derivado del préstamo, en detrimento injustificado del patrimonio del otro<sup>29</sup>.

El principio de igualdad, como equidad, en el proceso judicial, es fundamental para que las personas puedan controvertir de manera efectiva actos contractuales. No reconocer y propiciar el equilibrio entre las partes, puede perpetuar actos comerciales inequitativos desde su origen.

En ese sentido, como es evidente, las condiciones del proceso están directamente relacionadas con la posibilidad de obtener la pretensión de fondo, por lo que, en el caso de actos unilateralmente mercantiles, en donde una de las partes no es comerciante, es esencial que el Juez atienda dichas circunstancias, siempre velando por el equilibrio y los derechos fundamentales en juego.

## **V. Conclusiones**

Ahora bien, como se advierte del análisis realizado, el derecho mercantil tiene características propias que parten de la presunción de igualdad entre partes.

Sin embargo, la amplitud de los tipos de actos de comercio y las distintas clases de contratantes, el reconocimiento de la propiedad privada y la libertad contractual de rango constitucional y convencional, no sólo legal, ha permitido la implementación de políticas e interpretaciones judiciales que permiten un mayor equilibrio y

---

<sup>29</sup> Tesis de rubro: PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)], *cit.*

condiciones de mercado más justas para las personas que no son comerciantes pero que realizan actos de comercio.

El comercio evoluciona constantemente a un ritmo imposible de alcanzar por las instituciones públicas. Esto crea nuevas formas de contratación y circunstancias particulares que eventualmente serán analizadas a la luz de los principios constitucionales.

Un ejemplo de ello es el comercio electrónico, que funciona principalmente con contratos de adhesión configurados bajo el esquema de términos y condiciones, firmas electrónicas y sistemas automatizados. Incluso algunos proveedores no cuentan con domicilio físico identificable.

Esto pone en la mesa la discusión sobre cuáles son las condiciones en que se perfecciona la voluntad y cómo se protegerá al consumidor de la inclusión de las posibles cláusulas abusivas o incumplimiento de los contratos.

Finalmente, es importante destacar la importante labor de las instituciones públicas y el Poder Judicial en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en las relaciones de consumo y la situación particular del consumidor respecto al proveedor de bienes y servicios.